



Contenido

TITULO PRELIMINAR.....	2
TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1º.- Objeto.....	2
Artículo 2º.- Definiciones.	2
Artículo 4º.- Exclusiones.	2
Artículo 5º.-Medios.....	2
Artículo 6º.- Prohibiciones.....	3
TÍTULO II	4
Artículo 16º.- Publicidad sonora, mediante proyecciones y sistemas móviles.	5
TÍTULO III	6
Artículo 17º.- Sujeción a licencia y al pago de tasas.....	6
Artículo 18º.- Sujeción a normativa sectorial.	6
Artículo 19º.- Registro municipal de Empresas Publicitarias.....	6
Artículo 22º.- Solicitudes de licencia.....	7
Artículo 25º.- Procedimiento.....	7
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	9
DISPOSICION FINAL	9



ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD

TITULO PRELIMINAR

Las instalaciones publicitarias en el término municipal de San Cristóbal de Segovia se regirán por lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, por el Decreto 917/1967, de 20 de Abril, sobre publicidad exterior, por la Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1969, que lo desarrolla, por las Normas Urbanísticas de este municipio y por la presente Ordenanza.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones, procedimiento y sanciones a que deberán ajustarse la realización de actividades publicitarias sobre bienes de titularidad pública o de propiedad privada, visible desde el dominio municipal.

Artículo 2º.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de actividades sociales, políticas, sindicales, culturales, profesionales, deportivas, económicas o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

En el aspecto tributario, la publicidad regulada por esta normativa, se ajustará a lo dispuesto en las distintas ordenanzas fiscales reguladoras.

Artículo 3º.- Requisitos para realizar actividad publicitaria.

1.- Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad, condición que deberán acreditar ante el Ayuntamiento juntamente con la solicitud de licencia.

2.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de Empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de Carteleros, en los bienes propios que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer publicidad de sus propias actividades.

Artículo 4º.- Exclusiones.

No estarán incluidos en la presente regulación:

- 1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las Normas Urbanísticas Municipales y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.
- 2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc... se regirán por lo establecido en las Normas Urbanísticas Municipales.
- 3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 5º.-Medios.

La actividad publicitaria podrá realizarse a través de algunos de los siguientes medios:

- Vallas: Se entienden por vallas cualquier instalación geométrica susceptible de ser utilizada para la emisión de mensajes publicitarios.
- Rótulos: Se entienden por rótulos los soportes publicitarios encaminados a dar a conocer el nombre, actividad y funcionamiento de locales o instalaciones en donde se encuentran colocados.
- Carteles y pancartas.



- Instalación de publicidad sobre mobiliario urbano: Consistirá en la utilización de los elementos existentes en la vía pública para fines publicitarios.
- Publicidad móvil: Consistente en el ejercicio de actividades publicitarias mediante cualquier elemento de tracción mecánica o animal (vehículos, aeronaves, etc).
- Otros medios: Cualquier otro medio mediante el cual puedan realizarse actividades publicitarias tales como reparto personal o individualizado de propaganda escrita, oral o megafonía.

Artículo 6º.- Prohibiciones.

1.- No podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en los siguientes lugares y condiciones:

- a) Edificios con cualquier grado de protección o calificados de algún interés, así como en el espacio inmediatamente próximo en tanto en cuanto pueda perjudicar la adecuada contemplación del edificio sujeto a protección.
- b) En todas la plazas, parques y zonas verdes del municipio.
- c) En los lugares que limiten el derecho de luz o vista de los propietarios de un inmueble.
- d) En las calzadas de rodadura y en las aceras, ni en ningún otro lugar en que pueda comprometer la seguridad del tráfico viario o peatonal.
- e) En donde no existan aceras tampoco se autorizará la instalación de vallas publicitarias en una zona de protección de tres metros a ambos lados de la calzada.
- f) Cuando superen la altura de la planta baja del edificio más próximo.
- g) En los bienes de propiedad privada gravados con servidumbre de uso público en superficie.

2.- No se autorizará la colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones, puedan inducir a la confusión con las señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad, o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos. Así como anuncios reflectantes o los contruidos por materiales combustibles en zonas forestales o de abundante vegetación.

Artículo 7º.- Publicidad instalada en mobiliario urbano.

1.- En las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público sólo se admitirán como elementos sustentadores de publicidad:

- a) Tablas e hitos publicitarios.
- b) Instalaciones de relojes, termómetros y otros aparatos para información al ciudadano.

2.- Los pliegos por los que se concedan dichas instalaciones en la vía pública determinarán, además de sus dimensiones, lugares en que hayan de instalarse, restantes condiciones que en cada caso procedan y los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estime convenientes.

3.- También podrán instalarse carteles en zonas dedicadas para ello en los refugios, marquesinas y postes de paradas de autobuses y en las cabinas telefónicas, previa licencia y condiciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4¹.- De forma excepcional, se permitirá la instalación de publicidad en farolas y otros elementos del mobiliario urbano diferentes a los indicados en el apartado a) del punto 1 de este artículo, cuando se justifique por el interesado que no existen otros elementos para la sustentación de la publicidad que se pretende.

La colocación de publicidad en farolas y otros elementos del mobiliario urbano diferentes a los indicados en el apartado a) del punto 1 de este artículo, requerirá la previa concesión de licencia a cuya solicitud deberá acompañar la documentación prevista en el artículo 22 y siguientes, las dimensiones serán aprobadas por el Ayuntamiento en cada caso concreto, de forma que se dé cumplimiento al artículo 6 de esta Ordenanza. Los elementos a instalar

¹ Apartado introducido por acuerdo de Pleno de 29/01/2019 (BOP 27/03/19).



deberán contribuir al ornato público y resultar estéticamente compatibles con el entorno en el que se instalen de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

Artículo 8º.- Publicidad móvil.

Para la autorización de actividades publicitarias que vayan a realizarse por cualquier medio de tracción mecánica o animal, deberán presentarse memoria indicativa de las actividades previstas, indicando horarios, medios publicitarios, instrumentos a utilizar, etc. El Ayuntamiento concederá las licencias siempre y cuando los mensajes publicitarios se ajusten a las condiciones administrativas señaladas en la presente Ordenanza, y queden suficientemente garantizadas la adecuada circulación viaria y peatonal, pudiendo el Ayuntamiento limitar en la autorización las condiciones concretas de la actividad publicitaria.

Artículo 9º.- Otros medios.

1.- Quienes desean realizar actividades publicitarias mediante cualquier otro medio no señalado anteriormente, deberán presentar una memoria indicativa de las actividades a realizar. El Ayuntamiento concederá la autorización si se ajustan a las condiciones generales establecidas en la presente Ordenanza y quede adecuadamente garantizadas la seguridad, ornato y las actividades publicitarias no ocasionen molestias o perjuicios a los vecinos.

2.- Queda expresamente prohibido el lanzamiento de propaganda escrita en la vía pública.

Artículo 10º.- Carteles y pancartas.

1.- Únicamente se autorizará la instalación de carteles publicitarios en cartelera, vitrinas, interior de escaparates o cualquier otro lugar que permita garantizar que su colocación, retirada o sustitución no provoque una degradación visual del espacio urbano.

2.- Queda expresamente prohibida la instalación de carteles y pancartas en el exterior de los escaparates de locales comerciales, fachadas de edificios, plantas bajas, tanto ocupadas como desocupadas, andamios, cerramientos de obra y mobiliario urbano. No obstante, con carácter excepcional el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de carteles y pancartas, siempre que el solicitante asuma la obligación de su retirada en el plazo señalado por la Administración municipal y quede debidamente garantizado el estado original del soporte. En estos casos será requisito necesario depositar la fianza que en cada caso determine el Ayuntamiento para garantizar el adecuado cumplimiento de las condiciones a las que la autorización queda sometida.

Artículo 11º.- Supuestos especiales.

1.- Las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se acomodarán o adaptarán a las condiciones especiales derivadas de los siguientes acontecimientos:

- a) Campañas electorales.
- b) Fiestas patronales y navideñas.
- c) Acontecimientos deportivos y culturales de carácter excepcional (Vuelta Ciclista, encuentros culturales, etc.)
- d) Otros acontecimientos de trascendencia análoga.

2.- La autorización municipal, que en todo caso será necesaria, se limitará a garantizar las necesarias condiciones de seguridad, la adecuada circulación viaria y peatonal, la salubridad y el ornato público.

TÍTULO II CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 12º.- Condiciones generales, de seguridad y ornato.

1.- Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán de reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, además de contribuir al ornato público.

2.- A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa o certificado de seguridad, cuando se solicite:

- nueva instalación de carteleras,



**AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL
DE SEGOVIA (Segovia)**

Plaza de la Constitución, 1
C.P. 40197
Tels. 921 40 61 74 – 921 40 68 21
Fax 921 40 68 23
Email: ayto@aytosancristobal.com

- la colocación de carteleras superpuestas,
 - cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas
 - y las de relojes termómetro.
- 3.- Las vallas deberán instalarse rígidamente ancladas y su soporte deberá garantizar la estabilidad de la valla, aún en las peores condiciones atmosféricas de todo tipo. Los soportes publicitarios situados en lugares exentos de edificación deberán soportar vientos de hasta ciento veinte km./hora, lo que deberá acreditar mediante informe técnico firmado por facultativo competente.
- 4.- Los materiales empleados en la construcción de las vallas garantizarán su buena conservación, al menos, durante el periodo de tiempo para el que se solicite la licencia. El Ayuntamiento, al amparo de las facultades que le confieren la legislación urbanística, dictará las órdenes de ejecución oportunas en orden al mantenimiento de las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.
- 5.- En ningún caso se autorizará la realización de actividades publicitarias cuando no queden suficientemente garantizadas la seguridad de su instalación y funcionamiento, la seguridad viaria y peatonal, el ornato del lugar donde se ubique, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como cuando no se respeten los derechos de vista e iluminaciones que los particulares puedan ostentar.
- 6.- Ningún elemento publicitario podrá adoptar formas que se presten a confusión con la señalización de tráfico o con los elementos de señalización viaria, tanto vertical como horizontal.

Artículo 13º.- Identificación de las carteleras.

En cada cartelera deberá constar, en lugar bien visible, el número que se le asigne en la licencia correspondiente, la fecha de otorgamiento, plazo de validez de la autorización y el nombre de la empresa titular de dicho soporte.

Artículo 14º.- Carteleras “en línea”.

Podrá permitirse la colocación de hasta un máximo de 2 “Carteleras” contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0’50 metros, salvo que circunstancias como la conveniencia de ocultar elementos que supongan degradación paisajística o estética aconsejen la colocación de más de dos Carteleras contiguas. En estos casos, será precisa la autorización expresa del Ayuntamiento, previo informe favorable.

Artículo 15º.- Instalaciones publicitarias con iluminación.

- 1.- Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento deberán estar previamente informados favorablemente por el órgano de la Junta de Castilla y León competente en materia de Industria. Éstas se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.
- 2.- Estas instalaciones no deberán:
 - a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
 - b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
 - c) Impedir la perfecta visibilidad.
- 3.- En los supuestos en los que la “Cartelera” esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la “Cartelera” no podrá exceder de los 0’50 metros.
- 4.- La publicidad luminosa no podrá sobrepasar los siguientes límites:
Hasta una altura de 5 metros medidos desde el suelo el de 4000 candelas metro cuadrado como máximo. En dicho espacio no podrán instalarse intermitentes

Artículo 16º.- Publicidad sonora, mediante proyecciones y sistemas móviles.

- 1.- La publicidad sonora, solo podrá realizarse en horario comprendido entre las diez horas y las veinte horas.
- 2.- Las proyecciones publicitarias fijas o animadas se denegarán cuando la previsión o comprobación de aglomeraciones de público que ocasiones su contemplación dificulten la adecuada circulación viaria o peatonal.



**AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL
DE SEGOVIA (Segovia)**

Plaza de la Constitución, 1
C.P. 40197
Tels. 921 40 61 74 – 921 40 68 21
Fax 921 40 68 23
Email: ayto@aytosancristobal.com

3.- La publicidad realizada mediante cualquier sistema móvil, deberá limitarse al horario comprendido entre las diez y las veinte horas. Los vehículos o cualquier otro elemento que vaya a ser el soporte portador de la publicidad deberán estar autorizados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Si la publicidad móvil va a ser sonora, su autorización quedará condicionada a las limitaciones que se establezcan por los servicios técnicos encaminadas a garantizar la no producción de molestias al vecindario.

TÍTULO III REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Capítulo I Normas Generales

Artículo 17º.- Sujeción a licencia y al pago de tasas.

- 1.- Los actos de instalación de carteleros están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.
- 2.- A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 18º.- Sujeción a normativa sectorial.

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, eléctricas o mecánicas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 19º.- Registro municipal de Empresas Publicitarias.

En el Registro municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de las mismas.

Artículo 20º.- Conservación y seguridad de los soportes.

- 1.- La empresa propietaria de las carteleros estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación y seguridad, de las que, en su caso, serán responsables.
- 2.- El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad publicitaria autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el particular los gastos que le ocasionen como consecuencia de ejecuciones sustitutorias realizadas para reponer las cosas a su estado primitivo.

Artículo 21º.- Derechos de propiedad y de terceros.

- 1.- Las licencias se otorgaran dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.
- 2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deban ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.



Capítulo II Documentación y Procedimiento

Artículo 22º.- Solicitudes de licencia.

Las licencias para la instalación de soportes de publicidad exterior deberán solicitarse por las personas naturales o jurídicas para la publicidad de sus propias actividades en los bienes que posean o en su caso por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

Artículo 23º.- Documentación necesaria.

A la solicitud de la autorización deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Memoria explicativa de las actividades, medios, horarios, etc., de la actividad publicitaria, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas por la presente Ordenanza y normas que puedan ser de aplicación.
- En caso de instalación de elementos fijos deberá adjuntarse memoria explicativa de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se vaya a ubicar con justificación técnica del elemento estructural requerido a la acción del viento.
- Plano de planta y alzado en el que se puedan reflejar las proyecciones tanto sobre el suelo como sobre parámetros verticales de la totalidad de la instalación o fotografía del punto exacto de colocación y de su entorno.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros producidos por la actividad publicitaria.

Artículo 24º.- Fianzas.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que, a juicio de los servicios técnicos, pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

2.- La cancelación se efectuará una vez que haya finalizado la actividad, y se hayan retirado completamente todos los elementos.

Artículo 25º.- Procedimiento.

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y serán sometidas a informe de los servicios técnicos municipales que sean en cada caso necesarios, dependiendo de las actividades publicitarias cuya autorización se solicite.

Capítulo III Plazos de Vigencia

Artículo 26º.-Plazo de vigencia y prórrogas.

1.- El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad exterior será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro periodo de igual duración. Las instaladas en vallas de obras tendrán vigencia mientras dure la obra y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obras.

2.- No obstante, transcurrido los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3.- Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el periodo de vigencia de la licencia anterior.

4.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.



5.- Las licencias para ejercicio de campañas publicitarias de carácter concreto, se otorgarán por plazo determinado.

Artículo 27º.- Caducidad de la licencia.

Se entenderá caducada la licencia cuando varíen las características del emplazamiento o las condiciones de la instalación existentes en el momento de su concesión. En este caso, así como en el previsto en el artículo anterior, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de treinta días desde su preceptiva notificación.

Artículo 28º.- Transmisión de la licencia.

En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal.

La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia y su falta de comunicación obligará al antiguo y al nuevo titular, a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

**Capítulo IV
Infracciones**

Artículo 29º.- Infracciones urbanísticas.

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme a la legislación vigente tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de la legislación urbanística y a lo dispuesto en esta Ordenanza cuando le sea de aplicación.

Artículo 30º.- Personas responsables.

De las infracciones a la presente Ordenanza serán responsables:

- En primer lugar la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario sin previa licencia o concesión o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber lugar por parte de los técnicos autores del proyecto, de la dirección facultativa o de los certificados de condiciones de la instalación.
- Subsidiariamente, el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde se hayan colocado dichos anuncios.

Artículo 31º.- Instalaciones publicitarias anónimas.

- 1.- Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.
- 2.- A estos efectos no se considerarán elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados, nombre de la empresa u otras indicaciones que pudieran contener los soportes instalados.
- 3.- Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa, o cuando éstos no se correspondan con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y por tanto, carente de titular. En la cartelera carente de titular la responsabilidad será subsidiaria del anunciante.
- 4.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle, el Órgano Municipal competente podrá disponer, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación de los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 32º.- Clases de infracciones.

- 1.- A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasificarán en leves y graves.



**AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL
DE SEGOVIA (Segovia)**

Plaza de la Constitución, 1
C.P. 40197
Tels. 921 40 61 74 – 921 40 68 21
Fax 921 40 68 23
Email: ayto@aytosancristobal.com

2.- Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario o su entorno próximo, en este último caso cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria.

3.- Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La comisión de dos faltas leves en un período de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.
- d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada de cualquier tipo.

4.- Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la normativa aplicable.

Artículo 33º.- Cuantía de las multas.

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones legales, aplicándose la sanción en su cuantía máxima para los supuestos de colocación de carteleros sin licencia.

Artículo 34º.- Retirada de los soportes publicitarios.

1.- Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

Igualmente podrá disponer la pérdida de la fianza depositada.

2.- Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, viniendo éste obligado a la retirada de los soportes en el plazo máximo de ocho días desde la fecha de recibo de la notificación.

3.- En caso de incumplimiento, los Servicios Municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje procediéndose en su caso contra la fianza, independientemente de las sanciones que hubieran lugar.

Artículo 35º.- Recursos.

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre materias regladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de régimen local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las carteleros que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Segunda.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.